



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

Ibagué (Tolima) octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de Proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes)
Solicitante	: Olga Lucia, Serafina, Henry y Jhon Jairo Alape Motta.
Predio	: Finca el Diviso
Cédula Catastral	: 00-03-0003-00056-000
Folio de Matrícula	: 360-10435 ubicado en la vereda Nueva Esperanza – Playa Verde, Municipio de Ortega (Tolima) área georreferenciada 19 Has 4.941 mts ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de los señores **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.547.254**, **SEFERINA ALAPE MOTTA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **52.243.796**, **HENRY ALAPE MOTTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.972.256** y **JHON JAIRO ALAPE MOTTA** portador de la cédula de ciudadanía N° **1.024.487.292**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CI 00824 de agosto 30 de 2018**, obrante en el consecutivo virtual No. 1 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el baldío **CACHONAL** cuyo nombre aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes se denomina **FINCA EL DIVISO**, ubicado en la vereda **NUEVA ESPERANZA – PLAYA VERDE** del municipio de **ORTEGA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-10435** y Código Catastral No. **00-03-0003-00056-000**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución **RI 02526 de agosto 30 de 2018**, visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, SEFERINA ALAPE MOTTA, HENRY ALAPE** y **JHON JAIRO ALAPE MOTTA** y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de ocupantes y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien **CACHONAL** como aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes se trata de **FINCA EL DIVISO**, en razón a que fue adquirido por los extintos señores ROBERTO ALAPE (q.e.p.d.) y AURA MARIA MOTTA (q.e.p.d), padres de los reclamantes, en virtud de una permuta que hicieron con los señores ISACIO TIQUE y FABIO TIQUE, en mayo 8 de 1988 expedida por la Notaria de Ortega. Consecuentemente los últimos mencionados lo adquirieron con ocasión de una construcción con mejoras que realizaron la cual fue registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10435.

Asimismo, se estableció que los reclamantes junto a sus fallecidos padres ocuparon y explotaron el inmueble EL DIVISO, de forma pacífica y continua, con actividades tales como la siembra de maíz, plátano, yuca y ahuyama y la cría de ganado, gallinas y cerdos, aunque para el año 1993, la familia ALAPE MOTTA, sufrió amenazas por parte de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, que les dieron un plazo de ocho (8) días para que abandonaran el feudo, razón por la que el padre de los solicitantes ROBERTO ALAPE, se trasladó dos (2) días para el municipio de Chaparral (Tolima), pero en octubre 15 de 1993, fue asesinado presuntamente por parte miembros del Bloque Tolima del precitado grupo subversivo, motivo por el cual los solicitantes se vieron obligados a dejarlo abandonado, a consecuencia precisamente del homicidio de su padre, lo cual generó temor en la familia y para evitar correr la misma suerte optaron por limitar de manera permanente el contacto con el inmueble, dejando de desarrollar sus labores cotidianas, así como poder beneficiarse de los servicios y frutos que éste les proporcionaba.

Posterior a ello el señor ROBERTO ALAPE MOTTA, hermano de los solicitantes regresó al terruño, hizo una siembra de una arroba de maíz, pero igualmente fue asesinado en noviembre 18 de 2003, en la vereda de Playa Verde del municipio de Ortega, y para julio 21 de 2010 ocurrió el fallecimiento de la progenitora de los solicitantes AURA MARIA MOTTA.

En el mismo orden de ideas, se resalta que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio, ocurrido en el municipio de Ortega (Tolima). Igualmente se afirma que los hermanos **ALAPE MOTA**, presentaron solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación a la parcela objeto de restitución y formalización radicada con los ID 60629, 60633, 59586 y 59564, en mayo 22 de 2012, mismo que en la actualidad se encuentra abandonada, por lo tanto, no se encuentra ninguna clase de infraestructura o vivienda, aunque se halló actividad de ganadería.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

Que se DECLARE que los solicitantes SEFERINA ALAPE MOTTA, OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, JHON JAIRO ALAPE MOTTA y HENRY ALAPE MOTTA, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el bien a restituir en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene la formalización y restitución jurídica a favor de los reclamantes antes mencionados con relación al baldío EL DIVISO, ubicado en el departamento de TOLIMA, municipio de ORTEGA, vereda NUEVA ESPERANZA – PLAYA VERDE, el cual cuenta con un área georreferenciada de 19 hectáreas 4.941 metros cuadrados.

Que se ORDENE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) proceda a adjudicar el mentado baldío a favor de los señores SEFERINA, OLGA LUCÍA, JHON JAIRO y HENRY ALAPE MOTTA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 Ibidem, y se remita de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo (Tol), para su correspondiente inscripción.

Se ORDENE a la citada ORIP del Guamo (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono en relación con el folio de matrícula N° 360–10435. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización en los registros, respecto del fundo en cuestión, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los señores SEFERINA, OLGA LUCÍA, JHON JAIRO y HENRY ALAPE MOTTA, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre la finca El Diviso.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de los solicitantes, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0260 se septiembre 26 de 2018, el cual obra en el consecutivo virtual N° 4, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10435, la orden para dejar fuera del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tuviese interés en el fundo, compareciera y hiciera valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del periódico el ESPECTADOR de octubre 14 de 2018. (c.v 31 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, informa que sobre el citado fundo objeto de restitución NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad (c.v. 21 y 44).

Así las cosas y ante lo advertido por esa Agencia (c.v. Nº 44), el Despacho, con el exclusivo ánimo de evitar afectación a terceros o vulneración a la población indígena, dispuso requerir al área Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima y a la apoderada judicial de las víctimas reclamantes, para que se pronunciaran sobre el posible traslape con territorio ancestral evidenciado frente a la Finca el Diviso, Unidad, que en escrito responsivo obrante en el c.v. 61, afirmó que una vez realizado el análisis del Informe Técnico Predial se estableció que no existe traslape del territorio étnico que a la fecha se encuentre reconocido y/o constituido, por lo que el ITP no cuenta con anotaciones en el cuadro de afectaciones.

Igualmente, la ANT a través de oficios vistos en los c.v. 68 y 72, remitió los actos administrativos de constitución y legalización de los resguardos indígenas Anaba Campoalegre, Chicumbe Las Brisas, Cucharó SanAntonio – Pocara, refiriendo potencialmente que algunos de los mencionados se encuentran registrados con solicitud de ampliación, aunque ninguno ha sido espacializado, debido a que la información no es suficiente para localizar la parte de los territorios pretendidos.

3.2.3.- En el mismo orden de ideas, apréciase que la Agencia Nacional de Minería (c.v. .v. 43), a través de informe técnico de visita informó que en el baldío reclamado no se observan trabajos de explotación minera, construcción y/o montaje de minería legal o ilegal. Asimismo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, afirma que el área donde se encuentra el terreno a restituir y formalizar no ha sido objeto de asignación, por lo tanto, no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. (c.v. 30)

3.2.4.- También obsérvese lo aludido por La Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, entidad que allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la Finca el Diviso, destacando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa, pero que sí está en áreas de susceptibilidad a erosión moderada (c.v. 34).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

3.2.5.- También obre el Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, que adjunta el estudio registral correspondiente al bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10435, resaltando que los señores Olga Lucia, Seferina, Henry a y Jhon Jairo Alape Motta, **NO** reflejan relación jurídica con la parcela objeto de estudio, y que los señores Fabio Tique e Isacio Tique, se presumen poseedores inscritos de derecho de dominio incompleto, de conformidad con la información actual que refleja el folio de matrícula inmobiliaria en la Anotación Número 01 (c.v 41)

3.2.6.- Consecuentemente y teniendo en cuenta lo consignado en la constancia secretarial obrante en el consecutivo virtual N° 40 y en vista que no fue posible la notificación de los señores FABIO TIQUE e ISACIO TIQUE, mediante auto visto en el c.v. 45 se ORDENÓ su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con los preceptos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, edicto que fuera publicado en la edición dominical de marzo 3 de 2019 (c.v. 52). Por tal motivo y en virtud a lo reglado en el numeral 8º del artículo 375 de la misma codificación, en concordancia con el inciso final del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se designó como curador ad–litem quien mediante escrito visto en el c.v. 60, expresó no oponerse a las pretensiones plasmadas en el acápite 9 de la solicitud, tanto Principales, como Complementarias y Generales, ya que las mismas buscan un único fin de proteger los derechos que le asisten a las víctimas dentro de la presente solicitud.

3.2.7.- Seguidamente en auto N° 0583 (c.v. 65), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio, advirtiéndole a su vez, que como no hubo pendientes por evacuar y no se decretaron de oficio, se prescindió del mismo teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente.

3.2.8.- Finalmente y a través de auto No. 0213 se dispuso correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, para que presentaran las alegaciones de conclusión a que hubiere lugar. Asimismo, tomando la petición elevada por el reclamante HENRY ALAPE MOTA, en escrito visto en el c.v. 73, el Juzgado le clarificó que negaba la solicitud de exclusión de las presentes diligencias de los señores Dorias Argenis López Salamanca junto a sus hijos Juan Camilo Acosta López y Brayan Leonardo López Salamanca, por cuanto los mismos sólo fueron relacionadas por la Unidad de Restitución de Tierras, como parte de su núcleo familiar actual y debido a ello no gozan de la calidad de víctimas reclamantes dentro del proceso.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante se pronunció expresando que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se comprobó en primer lugar que el inmueble objeto de restitución al carecer de antecedente registral de propiedad, se puede concluir que su naturaleza jurídica es la de BALDÍO, que la calidad de víctimas de los reclamantes se comprobó dada su inscripción en el Registro Único de Víctimas, y de acuerdo a la temporalidad en que ocurrieron los hechos victimizantes pues los mismos acaecieron para el año 1993, tras los asesinatos de su padre y hermano a manos de grupos subversivos, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución a favor de los señores SEFERINA, OLGA LUCÍA, JHON JAIRO y HENRY ALAPE MOTTA.

Por consiguiente, reitera que en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción los cuales se han acreditado íntegramente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

demostrándose la ocupación de la solicitante sobre el baldío, el cual está debidamente identificado, así como los hechos victimizantes que causaron el abandono del mismo (c.v. 77).

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos,

que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (Tolima) Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la Guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También se establecieron nexos entre el ejército y los Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde el año 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex-paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advertirá en la descripción del problema jurídico, es decir teniendo en cuenta la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el baldío a restituir y adjudicar, y la normatividad que está llamada a resolverla.

6.1- PROBLEMA JURIDICO.

6.1.1- Que efectivamente se trata del fundo baldío rural **CACHONAL** como aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes se denomina "**FINCA EL DIVISO**", ubicada en la vereda **NUEVA ESPERANZA – PLAYA VERDE** del municipio de **ORTEGA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-10435** y Código Catastral No. **00-03-0003-00056-000**, el cual cuenta con una extensión de **DIECINUEVE HECTÁREAS, CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (19 Has 4.941 mts²)**.

6.1.2.- Que las víctimas solicitantes **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, SEFERINA ALAPE MOTTA, HENRY ALAPE** y **JHON JAIRO ALAPE MOTTA** y sus fallecidos padres y hermano **ROBERTO ALAPE** (q.e.p.d.), **AURA MARIA MOTTA** (q.e.p.d) y **ROBERTO ALAPE MOTA** (q.e.p.d.), explotaron la heredad ejerciendo como ocupantes desde el momento en que sus progenitores en virtud de la permuta que hicieron con los señores **ISACIO TIQUE** y **FABIO TIQUE**, en mayo 8 de 1988 expedida por la Notaria de Ortega, lo adquirieron, aunque no fue inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP. Asimismo, es preciso recordar que se trata de una familia que fue víctima de la violencia, quienes se vieron obligados a salir desplazados, dejando



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

abandonada su tierra, como quedó antes anotado, y quienes no han retornado por lo que el inmueble se encuentra deshabitado.

6.1.3.- Qué si mediante el presente proceso especial de restitución de tierras se puede otorgar la restitución y formalización jurídica y material a favor de los reclamantes del baldío **FINCA EL DIVISO**, dadas sus especiales condiciones de víctimas del conflicto armado que se vivió en zona rural del municipio de Ortega.

7. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

7.1.- En el caso presente, por tratarse de un BALDÍO, los solicitantes asumen la calidad de **OCUPANTES** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

7.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo "**CACHONAL**" aparece en la base de datos catastrales con este nombre, pero para los solicitantes se denomina "**FINCA EL DIVISO**", que es de naturaleza rural y además es un **BALDIO**, dado que su folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado con base en la construcción de mejoras que realizaron los señores FABIO TIQUE e ISACIO TIQUE, lo cual lo define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

7.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

7.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

7.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

7.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

7.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

7.7.1.- Respecto del nexo legal de los solicitantes con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por la señora **SEFERINA ALAPE MOTTA**, en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el que expresa que su estado civil es soltera y que reside en la ciudad de Bogotá. Igualmente refiere que su papá ROBERTO ALAPE (q.e.p.d.) permutó la casa donde vivían en el municipio de Ortega (Tol) por la finca de los señores ISACIO y FABIO TIQUE, en el que asegura sembraban maíz, plátano, yuca, ahuyama, y sostenían ganado, gallinas y cerdos. También enfatizó que a ella y a su familia los amenazaron para que se fueran de la finca pues su hermano Henry, fue el que le avisó a su papá y sintieron mucho temor ya que les dieron ocho (8) días para irse, por eso su padre salió para Chaparral y cuando regresó a los dos (2) días, siguieron trabajando ya que todos estaban allí, pero el 15 de octubre de 1993 fue asesinado presuntamente por hombres de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, siendo posteriormente sepultado y una vez terminaron el novenario viajaron a Bogotá. Agrega que su mamá Aura María Motta, declaró los hechos de violencia, pero quedó sola en la carta de desplazados ya que todos eran mayores de edad. Seguidamente refiere que su hermano Roberto, regresó a la finca sembró una arroba de maíz, pero lo asesinaron en la vereda de Playa Verde el 18 de noviembre de 2003. Relató además que su mamá presentó solicitud para reparación administrativa por la muerte de su padre y hermano, pero nunca le fue cancelada, pues ella murió en julio 21 del año 2010. También resalta que en la Fiscalía se denunciaron los hechos violentos en agosto 11 de 2011 y en la Unidad de Víctimas en abril 12 de 2012, así como también están adelantando trámites en la UAO de Perdomo que ahora está en Lucero Bajo.

7.7.2.- A su turno OLGA LUCIA ALAPE MOTTA, en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, refirió vivir en unión libre con el señor OMAR PATIÑO, y residir en la ciudad de Bogotá. En relación a los hechos afirmó que su padre ROBERTO ALAPE, permutó la casa en donde vivían en el municipio de Ortega por la finca de los señores ISACIO y FABIO TIQUE, en donde tenían diversidad de cultivos y cría de cerdos, gallinas y ganado. Agrega que su hermano Henry fue el que le avisó a su padre que estaban corriendo peligro pues les habían dado 8 días para salir de la tierra pero desafortunadamente a su padre lo asesinaron en octubre 15 de 1993 miembros de las FARC, por tal motivo y una vez se celebraron sus exequias y novenario decidieron desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, pero con el tiempo uno de sus hermanos también lo mataron, es por ello que su mamá denunció los lamentables hechos violentos a fin de obtener la reparación administrativa, pero primero falleció en el año 2010 antes de que dicha reclamación diera sus frutos. Finalmente asegura que la familia se encuentra adelantando trámites ante la UAO y la FISCALIA, en relación con los hechos de violencia que tuvieron que vivir en el municipio de Ortega.

7.8.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

7.9.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta oficina judicial que los solicitantes, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que los reclamantes, desde el año 1988 lo explotaron y en relación al negocio jurídico de permuta realizada por sus padres con los señores FABIO e ISACIO TIQUE, tal transacción no fue registrada ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP, lo que permite colegir que ejercieron como ocupantes en forma material y directa sobre el baldío en cuestión, por espacio de tiempo aproximado de 5 años. Igualmente con la información obtenida por la URT – Tolima se estableció que los hermanos ALAPE MOTTA, junto a sus padres y hermano ya fallecidos ejercieron la ocupación de dicha parcela explotándolo agrícolamente con cultivos de maíz, plátano, yuca, ahuyama, y sostenían ganado, gallinas y cerdos, hasta el acaecimiento de los hechos violentos que ocasionaron desplazamiento en el año 1.993, a causa del asesinato de su padre ROBERTO ALAPE y de su hermano ROBERTO ALAPE MOTTA, para el año 2.003 por el grupo subversivo de las FARC, lo que los llenó de inseguridad al punto que se vieron obligados a abandonar lo que habían forjado en dicha heredad. Así



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

las cosas, es propio indicar que no existe prueba que los reclamantes sean propietarios o poseedores de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, expedidos por la Junta Directiva del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, el municipio de Ortega está ubicado en:

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarrica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 4 TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas. (cursiva fuera del texto)

7.10.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, SEFERINA ALAPE MOTTA, HENRY ALAPE** y **JHON JAIRO ALAPE MOTTA**, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, tomando en cuenta que el baldío **CACHONAL** nombre con el que aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes se denomina “**FINCA EL DIVISO**”, cuenta con una extensión de **19 Has 4.941 mts²**, lo cual permite colegir que no supera el límite permitido de la UAF para la zona de ubicación de éste, por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

En tal sentido, y conforme a los elementos de juicio acopiados, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, para que se **ADJUDIQUE** a las víctimas el baldío objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

7.11.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*, *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”*, *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar

¹ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la etapa administrativa realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en el informe técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado tanto por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, entidad que certifica que sobre las reclamantes NO se encontraron datos de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana (c.v. 42). De igual forma la Vicepresidencia Administrativa del Banco Agrario de Colombia, enfatizó que los señores Olga Lucia, Serafina, Henry y Jhon Jairo Alape Motta, NO HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 27)

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la abogada de los reclamantes conceptuó que era procedente la restitución jurídica del bien a las víctimas solicitantes, sumado que en el momento procesal oportuno afirmó que realizado el análisis del Informe Técnico Predial se estableció que no existe traslape del territorio étnico que a la fecha se encuentre reconocido y/o constituido, información que fuera corroborada por la máxima autoridad de tierras - ANT a través de oficios vistos en los c.v. 68 y 72, por medio del cual clarificó que los resguardos indígenas de nombre Anaba Campoalegre, Chicumbe Las Brisas, Cucharo San Antonio – Pocara, aunque se encuentran constituidos y registrados con solicitud de ampliación, ninguno ha sido espacializados, debido a que la información no es suficiente para localizar la parte de los territorios pretendidos, por tal motivo este estrado judicial comparte y acoge la postura de la citada representante judicial tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

9.- DECISIÓN

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.547.254**, **SEFERINA ALAPE MOTTA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **52.243.796**, **HENRY ALAPE MOTTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.972.256** y **JHON JAIRO ALAPE MOTTA** portador de la cédula de ciudadanía N° **1.024.487.292**, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes señores **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.547.254**, **SEFERINA ALAPE MOTTA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **52.243.796**, **HENRY ALAPE MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.972.256** y **JHON JAIRO ALAPE MOTTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.024.487.292**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre "**CACHONAL**" conforme aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes se denomina "**FINCA EL DIVISO**", ubicado en la vereda **NUEVA ESPERANZA PLAYA VERDE** del municipio de **ORTEGA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-10435** y Código Catastral No. **00-03-0003-00056-000**, el cual cuenta con una extensión de **DIECINUEVE HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (19 Has 4.941 mts²)**, conforme a la Unidad Agrícola Familiar que para la "**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 4 TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA**" del municipio de Ortega (Tol) al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

LINDEROS: "FINCA EL DIVISO"

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 218144 en línea quebrada que pasa por los puntos 218145, 218146 en dirección sur hasta llegar al punto 218147, colinda con el predio catastral de POMPILIO CABALLERO, con una distancia de 420,49 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 218147 en línea quebrada que pasa por los puntos 218148, 218148a, 218131 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 218132, colinda con el predio catastral de ADAN TAPIERO, con una distancia de 590,18 metros, con una cerca de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 218132 en línea quebrada que pasa por los puntos 218133, 218134, 218135 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 218138, colinda con el predio catastral de TORIBIA DE BIQUE, con una distancia de 356,85 metros con una quebrada de por medio denominada "quebrada Tumbilito".</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 218138 en línea quebrada que pasa por los puntos 218137, 218139, 218140, 218141, 218142, 218143 en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 218144, colinda con el predio catastral de MILO RADA, con una distancia de 725,81 metros</i>

COORDENADAS: "FINCA EL DIVISO"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218131	920072,516	862910,374	3° 52' 20,994" N	75° 18' 42,153" W
218132	919982,843	862864,328	3° 52' 18,073" N	75° 18' 43,641" W
218133	920001,417	862852,851	3° 52' 18,677" N	75° 18' 44,013" W
218134	920089,468	862853,986	3° 52' 21,543" N	75° 18' 43,981" W
218135	920144,741	862846,413	3° 52' 23,342" N	75° 18' 44,229" W
218139	920392,098	862785,582	3° 52' 31,390" N	75° 18' 46,212" W
218138	920304,897	862742,026	3° 52' 28,550" N	75° 18' 47,619" W
218137	920357,712	862759,485	3° 52' 30,270" N	75° 18' 47,056" W
218140	920445,547	862820,342	3° 52' 33,132" N	75° 18' 45,088" W
218141	920501,407	862878,376	3° 52' 34,952" N	75° 18' 43,210" W
218142	920583,491	862954,637	3° 52' 37,628" N	75° 18' 40,742" W
218143	920663,889	863135,940	3° 52' 40,253" N	75° 18' 34,871" W
218144	920767,521	863273,642	3° 52' 43,633" N	75° 18' 30,414" W
218145	920636,193	863263,642	3° 52' 39,358" N	75° 18' 30,731" W
218146	920493,569	863231,162	3° 52' 34,714" N	75° 18' 31,777" W
218147	920362,433	863241,917	3° 52' 30,446" N	75° 18' 31,423" W
218148	920309,771	863136,567	3° 52' 28,727" N	75° 18' 34,834" W
218148a	920229,121	863137,500	3° 52' 26,102" N	75° 18' 34,800" W

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del BALDIO, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, SEFERINA ALAPE MOTTA, HENRY ALAPE MOTTA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

y JHON JAIRO ALAPE MOTTA.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f) y g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas relacionadas en el numeral 2º de esta sentencia, respecto del bien baldío **CACHONAL** como aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes **FINCA EL DIVISO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-10435** y Código Catastral No. **00-03-0003-00056-000** ubicada en la vereda **NUEVA ESPERANZA – PLAYA VERDE** del municipio de **ORTEGA – TOLIMA**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), el cual fue aperturado en abril nueve (09) de mil novecientos ochenta y siete (1987) con la declaración de construcción en terrenos baldíos en su anotación No. 1, debiendo tomar para ello como referencia las coordenadas, linderos y extensión, levantados por personal técnico científico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Tolima, al momento de llevar a cabo el trabajo de geo-referenciación. Así las cosas, una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **360-10435** y Código Catastral No. **00-03-0003-00056-000**, correspondiente a la parcela objeto de adjudicación. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), advirtiéndole que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **360-10435**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la heredad **EL DIVISO**, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es **DIECINUEVE HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (19 Has 4.941 mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el fundo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de este fallo, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento del mismo. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), que por REPARTO corresponda a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: acorde a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, SEFERINA ALAPE MOTTA, HENRY ALAPE MOTTA y JHON JAIRO ALAPE MOTTA**, identificadas en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el baldío objeto de restitución **CACHONAL** como aparece en la base de datos catastrales, pero para los solicitantes de nombre **FINCA EL DIVISO**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los reclamantes **OLGA LUCÍA ALAPE MOTTA, SEFERINA ALAPE MOTTA, HENRY ALAPE MOTTA y JHON JAIRO ALAPE MOTTA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Ortega (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2018-00111-00

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: **OFÍCIESE** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -